



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Luis Eduardo Villegas Alzate
Accionada	<ul style="list-style-type: none">• Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculada	<ul style="list-style-type: none">• Universidad Libre de Colombia• Funcionarios que ocupen el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201343) del proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC• Personas que integren la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201343) del proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC
Radicado	05 001 31 10 008 2025 00531 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 138 de 2025
Decisión	Deniega Amparo por Improcedente

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por el señor **LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE** (C.C. 71.337.458) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la cual el accionante alega que haber sido inadmitido al como concursante al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201343), convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC, a pesar de cumplir los requisitos, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

El accionante informa que participó en el Concurso de Méritos Antioquia 3, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el OPEC 201343 (nivel técnico).

El cargo en cuestión exige como requisito mínimo *“título de tecnología en NBC: ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; disciplina académica: tecnología en producción de alimentos, tecnología en procesamiento de alimentos, tecnología en control de calidad de alimentos, tecnología de alimentos; o aprobación de tres años de profesional en NBC: ingeniería agroindustrial, alimentos y afines, disciplina académica: ingeniería de alimentos, ciencia y tecnología de alimentos”*.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante fue inadmitido con base en que no cumplía con el requisito de formación académica. El accionante hizo la reclamación procedente alegando haber acreditado, mediante documentación formal, su título de ingeniero agroindustrial. El día 28 de agosto de 2025 recibió respuesta de la CNSC, en la que se confirmó la inadmisión, supuestamente desconociendo la validez del documento aportado (título profesional).

El accionante alega que su inadmisión al concurso referido, al cual habría presentado todos los requisitos, representaría una vulneración a los derechos al debido proceso, a la igualdad, y al derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

En consecuencia, pretende que se ordene a la parte accionada dejar sin efectos su inadmisión, y proceda con su admisión al concurso de méritos Antioquia 3, para continuar el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto notificado el día 1 de septiembre de 2025, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos, respecto a la inadmisión del accionante para concursar por el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO

(OPEC 201343), convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC.

Se ordenó vincular a la acción a la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela incoada por el señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE (C.C. 71.337.458).

Además se decretó como prueba requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD LIBRE, y al señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE (C.C. 71.337.458), que aportaran a este trámite el manual específico, como se publicó a los concursantes, para la provisión del cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201343) convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC; en el que se evidencien la identificación del cargo, número de plazas, dependencia, propósito principal, funciones esenciales, y requisitos de estudios y experiencia específicos para dicho cargo.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que el señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71337458, se inscribió con el ID de Inscripción 874785167, para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201343, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta el título de INGENIERIA AGROINDUSTRIAL expedido por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA el 15 de febrero de 2012, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, la cual requiere: Título de Formación Tecnológica, o aprobación de tres (3) años en formación profesional de educación superior clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, en: Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, y los siguientes títulos de formación específicos:

Formación Tecnológica en: Alimentos, Control de Calidad de Alimentos, Procesamiento de Alimentos o Producción de Alimentos.

Formación Profesional en: Ingeniería de Alimentos o Ciencia y Tecnología de Alimentos.

El accionante aportó el título de INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, otorgado por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA el día 15 de febrero de 2012, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la disciplina académica NO se encuentra prevista dentro de la OPEC.

El Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto- Proceso de Selección No. 2572 de 2023- ANTIOQUIA 3”*, en su artículo 13º, establece respecto a la verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos, lo siguiente:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)

Los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, fueron publicados el 01 de agosto del 2025. De conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, a los inscritos les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, únicamente a través del aplicativo SIMO durante los dos (2) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del lunes 04 agosto de 2025 y hasta las 23:59 del martes 05 de agosto de 2025.

El accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto del 2025, la cual se encuentra anexa a la contestación.

Los criterios a valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección. Por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió el aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), como se observa a continuación:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de Formación Tecnológica o aprobación de tres (3) años en formación profesional de educación superior del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines. En los siguientes títulos de formación específicos:

Formación Tecnológica en: Alimentos, Control de Calidad de Alimentos, Procesamiento de Alimentos o Producción de Alimentos

Formación Profesional en: Ingeniería de Alimentos o Ciencia y Tecnología de Alimentos.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA

Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Resolución 20225002340 del 30 de marzo de 2022. Gaceta 4945 del 31 de marzo de 2022. Se ajustan requisitos de formación y experiencia en cumplimiento de la resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022.

La documentación cargada por el accionante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la siguiente:

Institución	Programa	Resultado	Ver Perfil	Eliminar
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL - Código SIMES: 8616	No Valido	Ver Perfil	Eliminar
Universidad Pontificia Bolivariana	Seminario I - Gestión Tecnológica	No Valido	Ver Perfil	Eliminar
Universidad Pontificia Bolivariana	ESTRATEGIAS DE OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN	No Valido	Ver Perfil	Eliminar
Universidad Pontificia Bolivariana	Cursos Introducción a las Ciencias Prácticas Agrícolas	No Valido	Ver Perfil	Eliminar
Universidad Pontificia Bolivariana	Elaboración de Productos Lácteos	No Valido	Ver Perfil	Eliminar
Instituto San Carlos Pederni	Título de Bachiller Académico con Énfasis en Ciencias	No Valido	Ver Perfil	Eliminar

La superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para realizar el cargue documental, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso [sic]; por lo tanto, sólo fueron objeto de análisis, los documentos que fueron correctamente cargados a través del referido Aplicativo.

En este orden de ideas, y posterior al análisis efectuado, se confirma que el aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de educación para el empleo al que se postuló, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo del Acuerdo de convocatoria, el cual es norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la CNSC, como a la Universidad y a los participantes inscritos.

Alega así la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso; y que lo que pretende el tutelante es intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le cambie de estado de no admitido a admitido, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo del Proceso de Selección, su Anexo, y los derechos de los demás participantes.

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y

abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes, o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

"Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (énfasis propio).

Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta incumpliría entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante contó con otros medios de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si lo actuado por la parte accionada y vinculada respecto a lo reclamado por el señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE (C.C. 71.337.458), representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Para ello el despacho se valdrá de la doctrina constitucional pertinente, y con base en estos elementos de juicio resolverá la controversia jurídica planteada.

- *SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO*

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los*

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte³, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁴.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar *“reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal, y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”⁵.*

² Sentencia T-442 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez).

³ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

⁴ Sentencias C-957 de 2011, C-248 de 2013.

⁵ Sentencia C-248 de 2013.

- *LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL*

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁶.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁷.

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. En términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

La Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto "relacional" porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁸. Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo "aritmético" de repartición de cargas y beneficios; en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros.

Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

⁸ Cfr. Sentencias T-352 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-090 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí⁹.

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así

⁹ Sentencia C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹⁰

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”, la Corte Constitucional afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.”

¹⁰ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial, y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su*

vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

- **SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo tanto, es necesario satisfacer todos los requisitos de procedibilidad para poder conocer el fondo del asunto.

La acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr

determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"¹¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital¹². Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza¹³.

- *PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto,*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018

¹² Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE (C.C. 71.337.458) identificado con cédula de ciudadanía No. 71337458, se inscribió con el ID de Inscripción 874785167, para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201343, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

El accionante alega que haber sido inadmitido al concurso, a pesar de cumplir y de haber presentado oportunamente todos los requisitos para su admisión, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

El señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE aportó el Título de INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, otorgado por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA el día 15 de febrero de 2012, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica NO se encuentra prevista dentro de la OPEC.

Lo anterior con base en que en la OPEC 201343 (técnico administrativo) expresamente se especifica como requisito mínimo de educación, las siguientes disciplinas académicas:

Formación Tecnológica en: Alimentos, Control de Calidad de Alimentos, Procesamiento de Alimentos o Producción de Alimentos.

Formación Profesional en: Ingeniería de Alimentos o Ciencia y Tecnología de Alimentos.

Si bien el título de INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, otorgado por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA al accionante el día 15 de febrero de 2012, coincide en su denominación con el núcleo básico de conocimientos requeridos para la OPEC en cuestión, los títulos de formación específicos, tecnológicos y profesionales, clasificados dentro de dicho núcleo básico, no incluyen el que pretende hacer valer el accionante, por lo que la inadmisión del inscrito al concurso se encuentra de conformidad con los requisitos preestablecidos en el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, "*Proceso de Selección No. 2572 de 2023- ANTIOQUIA 3*".

Lo anterior fue comunicado al accionante, en la respuesta de la entidad operadora del proceso de selección, a la reclamación administrativa del accionante a su inadmisión (Nro. de Reclamación SIMO 1129797362), el día 28 de agosto de 2025, lo cual es prueba de que el debido proceso se ha observado en la vía ordinaria o gubernativa.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y

admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁴.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado. La concreción de esta garantía

¹⁴ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos.

El caso objeto de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional.

Como lo expuso la accionada, la decisión de inadmisión se adoptó con fundamento en los criterios objetivos previstos en el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, "*Proceso de Selección No. 2572 de 2023-ANTIOQUIA 3*", interpretados de manera armónica con el Manual Específico de Funciones y Requisitos —MEFR— aplicable al cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201343, ofertado en la modalidad de ABIERTO, norma que define el tipo de experiencia profesional y tecnológica exigida.

En tal sentido, la inadmisión no constituye la aplicación de un criterio extraño o ajeno a la convocatoria, sino la ejecución de las reglas previamente establecidas y publicadas, que son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Si bien el accionante alega una posible vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por una presunta omisión en la revisión de sus requisitos, dicha circunstancia no representa un riesgo inminente fáctico y determinado que haga la tutela procedente como mecanismo subsidiario; y el accionante no demostró la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones.

El accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el día 1 de agosto de 2025, a través de la aplicación SIMO.

De lo hasta ahora visto puede concluirse que no se ha configurado afectación alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante,

de lo cual se infiere que no existe un perjuicio irremediable debidamente probado e inminente que justifique resolver la cuestión por vía constitucional, omitiendo los procedimientos ordinarios y administrativos de impugnación dispuestos para atender su inconformidad.

Para resolver la controversia aquí planteada el legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por lo anterior la solicitud de amparo objeto de estudio no está llamada a prosperar, pues la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad como uno de los presupuestos de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En consecuencia, al no encontrarse probado en este trámite un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se denegarán las pretensiones de la solicitud.

VI. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos deprecado por el señor LUIS EDUARDO VILLEGAS ALZATE (C.C. 71.337.458).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, que **en el término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201343), convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC; y a los funcionarios que actualmente ocupen el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201343), sobre el fallo de la presente tutela. Lo anterior deberá acreditarse en este trámite dentro del mismo término.

CUARTO: DE NO SER IMPUGNADA esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2200fedfc0cbf6e1fc9948d76c14b9b099e0066fdd8398fbe3b61e66360669e0**

Documento generado en 10/09/2025 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>